



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00036-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA DOLORES DURTE DE QUEZADA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEUTERIO
QUESADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Al dar contestación a la demandada las señoras MARIA ANTONIA QUESADA DE GOMEZ y ADELA SERRANO QUESADA, -quienes en calidad de familiares del demandado ELEUTERIO QUESADA, concurren luego de realizado el registro de emplazados-, solicitan se les otorgue el beneficio de amparo de pobre, fundamentando su petición en que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso al tener grave dificultad e incapacidad económica, por ser personas de edad avanzada, enfermas, lo que ganan sólo les alcanza para cubrir sus gastos personales.

Sabido es que el hecho de enfrentar un litigio conlleva una serie de costos y estos se refieren preferiblemente al pago de cauciones procesales, expensas, honorarios profesionales de los apoderados que representan las partes en conflicto, honorarios de los auxiliares de la justicia, portes de correo, multas y otras erogaciones derivadas de la actuación, que la regla general es que los interesados en lograr una determinada decisión judicial sean los que asuman tales costos, que a la postre serán cancelados por quien sea vencido al final del proceso.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar que las partes entrabadas en una litis puedan asumir en forma adecuada la defensa de sus intereses, lo que vendrá a constituir una excepción a la regla anterior, se han establecido algunos beneficios para las personas que por la carencia de recursos económicos se hallen en estado de indefensión para ejercer eficazmente su defensa y garantizar el libre acceso a la administración de justicia. Este es el fundamento que tuvo en cuenta el legislador para crear el llamado Amparo de Pobreza.

Ahora bien, en relación a la interpretación de los artículos 151 y sucesivos de la Ley adjetiva la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito” (CSJ STC1567-2020). (...) (Sentencia de segunda instancia tutela, Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01, Bogotá 19 de enero de 2022, MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO)

Como quiera que en el presente caso las personas que comparecieron como herederas de quien aparece inscrito como actual propietario del inmueble en discusión, han solicitado se le reconozca tal mecanismo, los hechos planteados en la petición son acordes con las normas que lo regulan y se cumplen los requisitos que la normatividad exige para ello, se considera por el Despacho que se es viable conceder el amparo deprecado, y con apoyo en el artículo 154 del Estatuto Procesal General, se designará como apoderado judicial para que las represente dentro del presente proceso, al Doctor RAMIRO MERCHAN MERCHAN, profesional a quien aquellas le han conferido poder para su representación judicial habiendo actuado como tal, contestando la demanda y proponiendo medios de defensa.

De otro lado, teniendo en cuenta que, de las excepciones presentadas por las herederas del demandado que concurrieron a este trámite, no fueron enviadas de forma electrónica a la demandante, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dispone correrle traslado de aquellas por el término de tres días, para que la actora pida pruebas que se relacionen con ellas. (Artículo 391 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

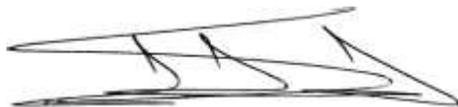
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a las señoras MARIA ANTONIA QUESADA DE GOMEZ y ADELA SERRANO QUESADA, el beneficio del amparo de pobreza solicitado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como su apoderado judicial al doctor RAMIRO MERCHAN MERCHAN, identificado con la C.C. 13.906.105 y T.P. 134.481 del C.S.J, por ser el profesional en quien las señoras MARIA ANTONIA QUESADA DE GOMEZ Y ADELA SERRANO QUESADA, confiaron su representación judicial.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones presentadas por las herederas del demandado que concurrieron a este trámite, por el término de tres días, para que la demandante pida pruebas que se relacionen con ellas. (Artículo 391 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez